Ministerio de Salud Hospital Nacional Hipólito Unanue



3 1 MAR. 2022

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINA! que he tenido a la vista



# Resolución Directoral

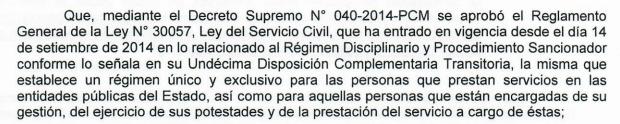
El Agustino, 3 0 MAR. 2027

#### VISTO:

El Informe N° 33-2022-ST-UP/HNHU de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-17525-001, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;



Que, con Memorando N° 037-2018-DMI/HNHU de fecha 25 de enero de 2018, el jefe del Departamento de Medicina Interna, solicita a la jefa de Consultorios Externos cambio de personal en Consultorio de Medicina 3, indicando que han advertido que el personal técnico de enfermería Sra. Felicita Huajachi Criales (asignada al Consultorio de Medicina 3), ha tenido un alto número de faltas en el año 2017, ocasionando una falta de continuidad en la forma de atención en el Consultorio de Medicina 3, por lo que se requiere se asigne a otra personal técnico en enfermería para dicho consultorio, con el objetivo de lograr una mejor producción;

Que, con Informe N° 28-2019-ST-UP-HNHU de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del PAD, recomendó INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Felicita Huajachi Criales, por la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

Que, con Informe N° 663-2019-DE-HNHU de fecha 08 de abril de 2019 (notificado con 12.04.2019), la Jefatura del Departamento de Enfermería dispuso APERTURAR Procedimiento



Administrativo Disciplinario a la servidora Felicita Huajachi Criales, en su condición de Auxiliar de Enfermería del HNHU;

Que, con escrito s/n de fecha 23 de abril de 2019, la servidora procesada adjunta el Informe de Descargo N° 001-2019-FHC/HNHU del 23.04.2019, a través del cual presenta sus descargos al acto de inicio recaído en el Informe N° 663-2019-DE-HNHU;

Que, con Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 11-2020-UP-HNHU del 25 de setiembre de 2020, la Jefatura del Departamento de Enfermería, en su calidad de Órgano Instructor se pronunció referente al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora Felicita Huajachi Criales. Sin embargo, revisado el expediente administrativo materia del presente, se ha verificado la inexistencia del cargo de notificación del Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 11-2020-UP-HNHU;

## Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

## "Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[...]

## 10.2. Prescripción del PAD.

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que



impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva -ius puniendi- del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que "...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, por otro lado, cabe precisar que, habiéndose extendido el Estado de Emergencia Nacional, hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC² estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nº 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo;

Que, en ese sentido, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que la notificación del Informe N° 663-2019-DE-HNHU de fecha 08 de abril de 2019, que dio inicio al PAD, fue el 12.04.2019, siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento. Sin embargo, teniéndose en cuenta la suspensión de plazos debido al Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, se tiene como plazo máximo para emitir la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo disciplinario el 27 de julio de 2020;

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde el inicio del PAD, la entidad carece de legitimidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Felicita Huajachi Criales, en su condición de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

Resolución de Sala Plena № 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la OG Braulio Sispensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil despital la computation de la computation del computation de la computat

Auxiliar de Enfermería del HNHU, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis:

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora **Felicita Huajachi Criales**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUE Hospital Nacional Hipolito Unanu-

Director General

